PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR VÍA DE TUTELA/ Procedencia al tratarse de sujeto de especial protección afectado en su mínimo vital, condiciones que hacen ineficaz el medio ordinario de justicia/ Aplicación de la condición más beneficiosa para el reconocimiento pensional por cumplimiento de requisitos en régimen anterior

“(…) se está frente a una persona de especial protección constitucional por su edad -85 años- (…) no se encuentra en capacidad de laborar y aunque según sus dichos en declaración rendida ante este despacho (…) percibe un ingreso mensual fijo, con motivo de la pensión de sobrevivientes que dejó su esposo hace más de 20 años, aquella, dice, asciende a un salario mínimo, con el cual no solo debe cubrir gastos como arriendo, servicios públicos, alimentación, salud, etc., sino que atiende las necesidades de su otro hijo, quien padece varios problemas de salud, que requieren de atención constante y le impiden laborar.

(…) su hijo fallecido le aportaba económicamente, era quien mercaba y le ayudaba con todos los gastos (...)

(…) todo ello refleja con claridad la afectación en que se encuentra su mínimo vital, por lo que la ausencia de reconocimiento de la prestación económica aquí pedida conlleva un perjuicio irremediable que se haría perdurable en el tiempo, si se le obligase a acudir a la vía ordinaria, bastante congestionada en este distrito, que además lo más probable es que se extienda a dos instancias bien por la apelación o la consulta de la decisión, situación que por la avanzada edad de la actora, torna inidónea la acción ordinaria para salvaguardar con eficacia los derechos (…)”

“(…) Colpensiones ha debido atender al principio de la condición más beneficiosa y estudiar la cuestión para determinar si se cumplían los requisitos del Decreto 758 toda vez que antes de los dos cambios normativos que este sufrió, su afiliado Jorge Orozco Hidalgo colmó la exigencia de la densidad de tiempo cotizado allí requerida. No obstante, esa entidad decidió, con base en un concepto que ella misma profirió y que desconoce el precedente jurisprudencial que se ha traído a esta providencia, negar la prestación reclamada.

(…) tomando como referencia los precedentes jurisprudenciales (…) el estado de indefensión de la actora y que cumple con los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes de conformidad con el decreto 758 de 1990 y por vía de la condición más beneficiosa, la tutela resulta procedente.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-217 y T-326 de 2013 y T-228 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 130 de 18-03-2015

Expediente 66001-31-03-004-2016-00003-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación formulada mediante apoderado judicial por la ciudadana MARGARITA HIDALGO DE OROZCO,frente al fallo de tutela proferido el 2 de febrero de 2016, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

**II. Antecedentes**

1. La acción es promovida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerarse que vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad de la quejosa, al negarle la pensión de sobrevivientes, a que dice tiene derecho ante el fallecimiento de su hijo Jorge Orozco Hidalgo. Pide la protección de los derechos invocados y se le reconozca dicha prestación por ser madre del causante.

2. Fundó su petición en los hechos que a continuación se extractan (fls. 1-19 Cd. Ppal):

(i) Actualmente la señora MARGARITA HIDALGO DE OROZCO tiene más de 85 años de edad.

(ii) Su hijo Jorge Orozco Hidalgo falleció el 26 de julio de 2015; realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES), para cubrir contingencias de vejez, invalidez y muerte, desde el año 1974 hasta 1995.

(iii) Debido a ello, presentó el 16 de septiembre de 2015 a COLPENSIONES solicitud de pensión de sobrevivientes, negada mediante Resolución GNR 364529 de 19 de noviembre de ese año, al considerar que no contaba con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003.

(iv) Aduce que si bien el causante no cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003, si lo hace con los estipulados por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por haber reunido para el seguro de invalidez, vejez y muerte, más de 300 semanas anteriores al 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, ya que cuenta en su historia laboral con 667 semanas, desde el 18-03-1974 hasta el 31-03-1994.

(v) Considera se desconoce el principio de progresividad, por el aumento de la densidad en el número de semanas mínimas exigidas para acceder a las prestaciones propias del régimen pensional y transcribe extracto de la sentencia T-043 de 2007.

(vi) Acude al principio de favorabilidad o condición más beneficiosa del artículo 53 de la Constitución, que ha aplicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo circunstancias de tránsito normativo en seguridad social.

(vii) Manifiesta que es palpable la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana de la quejosa, quien merece especial protección por hacer parte del grupo de la tercera edad “…*se encuentra en un estado lamentable de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que su avanzada edad y su estado de salud, le impiden totalmente el acceso a un trabajo que le pueda brindar su sustento diario*…” y la negativa de COLPENSIONES, en el reconocimiento de la prestación le causa un perjuicio irremediable.

(viii) Afirma que el causante Jorge Orozco Hidalgo, no tiene otro beneficiario con igual o mayor derecho que la tutelante.

3. A la demanda se acompaña fotocopia de (a) cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y de defunción del causante; (b) cédula y partida de bautismo de la actora; (c) solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas, (d) Resolución GNR 364529 de 19-11-2015 de COLPENSIONES y su notificación (fls. 20-29).

4. Correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad quien la admitió y dispuso la notificación del Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa (fls. 32-36).

4.1. COLPENSIONES pide se declare improcedente el amparo constitucional y se ordene su archivo definitivo, basada en que “…*verificado el historial del accionante no se encontró solicitud pendiente de respuesta frente a los hechos que generaron la presente acción*…”. Asimismo, invoca el principio de subsidiaridad diciendo que la tutela no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y que del análisis de la acción impetrada se puede evidenciar que no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional (fls. 37-38).

**III.** **La sentencia impugnada**

1. Culminó la primera instancia con el fallo proferido el 2 de febrero último. La *a quo* declaró improcedente el amparo deprecado, por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues adujo, no se agotaron los recursos contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación económica. Existe, dijo, otro medio judicial de defensa y no se demostró el perjuicio irremediable que se causa a la accionante.

2. El portavoz judicial de la tutelante impugnó lo decidido reiterando la cita jurisprudencial invocada en el escrito de tutela. Solicita, se revoque la decisión y se acceda a la protección de los derechos fundamentales de su representada (fls. 50-52).

Visto lo anterior, se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**IV. Consideraciones**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si COLPENSIONES vulneró los derechos invocados por la accionante, al negarle la pensión de sobreviviente por ausencia del cumplimiento de los requisitos para ello.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

4. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

4.1. En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido, dado que la acción se interpone dentro de los seis (6) meses siguientes, después de notificada la resolución que negó la pensión reclamada, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional que nos enseña: *“(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”[[1]](#footnote-1).*

Ahora, respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general : (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

5. En tal sentido, sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela excepcional de los derechos fundamentales.

Y es que concretamente se ha dicho que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.[[2]](#footnote-2)

6. De otro lado, el principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitución, que prescribe en su inciso final: *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”[[3]](#footnote-3)*

Ha dicho el alto tribunal Constitucional:

“*Sobre la condición más beneficiosa en la aplicación de normas concurrentes que rigen la pensión de sobrevivientes, específicamente la suscitada entre el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y el que a la fecha de esta sentencia está dispuesto en la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reiteradas oportunidades ha resuelto casos similares al ahora objeto de estudio, en los cuales señaló que en razón de dicho principio constitucional, no puede negarse la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de un afiliado en virtud de no reunir este 26 semanas de cotización en el año anterior a su deceso, si durante su vinculación al sistema de la seguridad social satisfizo los presupuestos exigidos en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990.”*

Y reiteró,

*“El principio de la condición más beneficiosa en materia pensional ha tenido extensa aplicación por parte de la jurisprudencia, respecto a aquellas personas que habiendo cumplido con un nivel elevado de cotizaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, (150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez, ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad a ese estado) tal como lo determinaba el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 del I.S.S., no cumplían con las 26 semanas para el momento de la invalidez o de la muerte exigidas por la Ley 100 de 1993, pero en razón a que se consideró que la nueva legislación traía una exigencia menor en número de cotizaciones respecto de la legislación anterior.*

*Esta corporación en asuntos semejantes, en relación con el punto de derecho que se discute, ha dejado claro, que pese a haber fallecido el afiliado en vigencia de la Ley 100 de 1993, son aplicables, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si para el momento de entrar en vigencia la citada ley, se daba el supuesto del número de semanas cotizadas para que sus beneficiarios pudiesen acceder a la pensión de sobrevivientes…”[[4]](#footnote-4)*

**V. Caso concreto**

1. Aquí la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes aplicando los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Reconoció que el afiliado acreditaba un total de 4.772 días laborados, correspondientes a 681 semanas e invocando la Circular Externa 01 de 2012, dijo no había lugar en el caso a aplicar la condición más beneficiosa, sin tener en cuenta que las entidades administradoras de fondos de pensiones no pueden adoptar decisiones subjetivas, aun cuando tienen la discrecionalidad para reconocer o negar dicha pensión, asumiendo posturas desfavorables al solicitante.

2. Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte la Sala que se está frente a una persona de especial protección constitucional por su edad -85 años-[[5]](#footnote-5), que refleja, no se encuentra en capacidad de laborar y aunque según sus dichos en declaración rendida ante este despacho (fl. 8-26 Cd. Segunda instancia), percibe un ingreso mensual fijo, con motivo de la pensión de sobrevivientes que dejó su esposo hace más de 20 años, aquella, dice, asciende a un salario mínimo, con el cual no solo debe cubrir gastos como arriendo, servicios públicos, alimentación, salud, etc., sino que atiende las necesidades de su otro hijo, quien padece varios problemas de salud, que requieren de atención constante y le impiden laborar.

Comentó que su hijo fallecido le aportaba económicamente, era quien mercaba y le ayudaba con todos los gastos, por lo que ante su ausencia, ella tuvo que trabajar lavando ropa y planchando, actividades que ya no puede realizar.

Sin duda alguna, todo ello refleja con claridad la afectación en que se encuentra su mínimo vital, por lo que la ausencia de reconocimiento de la prestación económica aquí pedida conlleva un perjuicio irremediable que se haría perdurable en el tiempo, si se le obligase a acudir a la vía ordinaria, bastante congestionada en este distrito, que además lo más probable es que se extienda a dos instancias bien por la apelación o la consulta de la decisión, situación que por la avanzada edad de la actora, torna inidónea la acción ordinaria para salvaguardar con eficacia los derechos constitucionales.

A lo que debe aunarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas de la actora, no fueron rebatidas por la entidad accionada en alguna de las sedes constitucionales transitadas y que la acción se interpone tres (3) meses después de notificada la resolución que niega la pensión, dada la inminente necesidad de su reconocimiento, por las mismas circunstancias ya explicadas.

3. Superado, entonces, el test de procedencia de la acción, esta Sala se ve precisada a revisar si en este caso se cumplen los requisitos legales para obtener la pensión de sobrevivientes.

4. No existe discusión alguna respecto a los siguientes supuestos fácticos: i) El afiliado señor Jorge Orozco Hidalgo falleció el 26 de julio de 2015, según registro civil de defunción (fl. 22 Cd. Ppal.) ; (ii) la demandante es la madre del causante, tal como se acreditó con el registro civil de nacimiento (fl. 21 Ib); (iii) la tutelante reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, negada mediante Resolución GNR364529 del 19-11-2015, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento (E), por cuanto no acreditó el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado, como lo exige el artículo 12º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (fls. 25-29 íb) y (iv) aunque la demandante cuenta con una pensión de sobrevivientes, esta es mínima, no cubre todas sus necesidades básicas ya que debe velar por sus propias necesidades y las de un hijo enfermo que está bajo su cuidado directo y no puede trabajar, situaciones que eran apoyadas de manera directa por el causante (fl. 8-26 Cd. 2ª Inst.).

Aquí, vale la pena resaltar dos aspectos particulares; el primero que la prestación económica que viene percibiendo la querellante, no resulta excluyente de la que por este mecanismo reclama; la norma no lo establece, aunado a que provienen de aportes independientes, siendo este el mayor reparo para la concurrencia de prestaciones pensionales. Y de otro lado; conforme lo advirtió la Corte Constitucional, la dependencia económica se presenta cuando una persona demuestra: i) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o ii) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de estos.

Precisó, “(…) De ahí que no existen supuestos que excluyan esas prestaciones entre sí. Incluso, el hecho que una persona devengue la pensión de invalidez no le impide que reciba la de sobrevivientes, comoquiera que en ésta no se exige al interesado una dependencia absoluta con relación al pensionado o cotizante fallecido. Por ello, si el interesado demuestra que a pesar de que recibe la prestación de invalidez necesitaba de la ayuda económica del hijo para satisfacer sus necesidades básicas, también será titular de la pensión de sobrevivencia” [[6]](#footnote-6)

5. Ahora, en el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la señora HIDALGO DE OROZCO se dijo respecto a la condición más beneficiosa que en virtud de la circular interna 01, solo se dará aplicación a dicho principio *“en aquellos casos en donde el hecho generador de la pensión se cause entre la entrada en vigencia de la ley 793 de 2003 (29 enero de 2003), y que no reúnan el requisito de semanas requeridas señaladas en estos últimos, siendo entonces pertinente estudiar la prestación bajo el decreto 758 de 1990”*, que en el caso de las pensiones causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, se debe reconocer la prestación de invalidez y sobrevivientes aplicando la norma vigente a la fecha de la estructuración o fallecimiento del afiliado. Dice, ello en razón a que las citadas normas tienen requisitos menos restrictivos que los contemplados en la Ley 100 de 1993, por tanto no es posible acudir al principio de progresividad. Reconoce que de acuerdo al reporte de semanas, Jorge Orozco Hidalgo, cotizó durante toda su vida laboral un total de 681 semanas, de las cuales 0 semanas fueron aportadas dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobreviviente dispuesto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En efecto, la entidad demandada negó la prestación porque se incumplía el número de semanas establecidas en la ley 797 de 2003 y porque no se puede acudir a la condición más beneficiosa, para aplicar normas anteriores, pues no se colman los parámetros definidos en la circular interna 01.

6. Según el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

*“1. (…)*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*

*b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

Los precedentes normativos de la disposición citada por el fondo de pensiones para la prestación de sobrevivientes, son el decreto 758 de 1990, aprobatorio del acuerdo número 049 de ese mismo año, que exigía 150 semanas de cotización realizadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo. También el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que en su versión original prescribía *“ a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”*

7. Para saber si la actora tiene derecho a esa prestación, con fundamento en la primera de tales normas, tal como lo pretende, hay que establecer si supera el test fijado por la jurisprudencia constitucional.

7.1. De las pruebas incorporadas surge evidente, que se cumple por el afiliado con el requisito de densidad establecido en ese decreto, toda vez que según lo reconoce la misma administradora de pensiones, aportó un total de 681 semanas, 553 de las cuales se cotizaron antes del 1º de abril de 1994, fecha en la que entró a regir la ley 100 de 1993, es decir que superó las 300 semanas establecidas para cualquier tiempo, al punto que previo a ese tránsito legislativo ya las había cotizado.

En estas circunstancias Colpensiones ha debido atender al principio de la condición más beneficiosa y estudiar la cuestión para determinar si se cumplían los requisitos del Decreto 758 toda vez que antes de los dos cambios normativos que este sufrió, su afiliado Jorge Orozco Hidalgo colmó la exigencia de la densidad de tiempo cotizado allí requerida. No obstante, esa entidad decidió, con base en un concepto que ella misma profirió y que desconoce el precedente jurisprudencial que se ha traído a esta providencia, negar la prestación reclamada.

8. Así entonces, tomando como referencia los precedentes jurisprudenciales vertical y horizontal[[7]](#footnote-7), el estado de indefensión de la actora y que cumple con los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes de conformidad con el decreto 758 de 1990 y por vía de la condición más beneficiosa, la tutela resulta procedente.

9. Por tanto, se revocará la sentencia de primera instancia y se concederá el amparo solicitado para proteger los derechos a una subsistencia congrua y el mínimo vital de que es titular la accionante. En consecuencia, se dejará sin efecto la Resolución GNR 364529 de 19 de noviembre de 2015 y se ordenará al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, que en el término de quince días, reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARGARITA HIDALGO DE OROZCO, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia fechada 2 de febrero de 2016 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, que declaró improcedente la acción de tutela.

**SEGUNDO: TUTELAR** en consecuencia, los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana e igualdad de la señora MARGARITA HIDALGO DE OROZCO.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto la Resolución GNR 364529 de 19 de noviembre de 2015, en su lugar, **SE ORDENA** al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, representado por el doctor Luis Fernando Ucros Velásquez, o quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acto administrativo que en observancia de las consideraciones aquí planteadas, reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARGARITA HIDALGO DE OROZCO.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-217 de 2013; M.P. Alexei Julio Estrada. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-584 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-228 de 2014, M.P. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-228 de 2014; M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl. 23 Cd. Principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-326 de 2013 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia tutela Acta No. 430 del 14 de septiembre de 2015, Expediente 2015-00334-01, M.P. Claudia María Arcila Ríos y 2015-00244-01, Acta número 412 de 07 de septiembre de 2015, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-7)